

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL EDUARDO GALEANO PULIDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 2018 – 00314 Juz. 23.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de junio dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

RAFAEL EDUARDO GALEANO PULIDO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 7 y 8.

- Pensión jubilación por aportes.
- Retroactivo.
- Intereses moratorios.
- Indexación.
- Ultra y extra petita.
- Costas y agencias en derecho.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 4 a 7. Nació el 30 de julio de 1944, por lo que en la actualidad cuenta con más 73 años de edad. Laboro para el Instituto Agustín Codazzi desde noviembre de 1967 hasta el 15 de agosto de 1968. Comenzó a cotizar al ISS desde el 3 de junio de 1981 y hasta el 30 de junio de 2013 con diferentes instituciones educativas de carácter privado, acumulando más de 21 años de cotizaciones y tiempos de servicios a entidades públicas. El 9 de junio de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, la cual fue negada (Resolución GNR 201159) el 8 de julio de 2016. Elevo ante la demandada reclamación administrativa el 25 de abril de 2018.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a folios 61 a 71. Se opuso a las pretensiones.

- En cuanto a los hechos; acepta la fecha de nacimiento del demandante, las reclamaciones elevadas y sus respuestas.
- Formuló como excepciones de mérito las de; carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación y compensación.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso absolver a la demandada. Llegó a tal conclusión luego de establecer que al tener el demandante una pensión de jubilación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la cual se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no resulta posible ordenar el reconocimiento de otra pensión por aportes porque son incompatibles, para lo cual cito como sustento la jurisprudencia SL 536-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Recurso de Apelación

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia, ya que el hecho de que el demandante tuviera la posibilidad de que la Universidad Distrital le reconociera una pensión, no le limitó el derecho a seguir cotizando al régimen de prima media; cotizaciones que hizo con empleadores privados distintos a la institución que le reconoció la pensión y con la expectativa de mejorar los ingresos para su vejez. Por lo tanto no resulta valedero que después de tantos años en que le fueron recibidos esos aportes, se le cercene la posibilidad de obtener una pensión.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Esta parte se abstuvo de presentar alegatos

Parte demandada

Colpensiones: Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia ya que la pensión que solicita el demandante es incompatible con la pensión que tiene reconocida por la

Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que una persona no puede ser beneficiaria de más de 2 asignaciones que provengan del tesoro público.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente que la demandada reconozca la pensión de jubilación por aportes, concurrente con la que recibe de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución VPB 35252 del 9 de septiembre de 2016 obrante a fl. 30, donde se reseña que el 19 de abril de 2014 el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionado del Demandante

No es tema de controversia la calidad de pensionado del demandante por cuanto la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la Resolución No. 089 del 14 de marzo de 1996 le reconoció la pensión de jubilación a partir del 16 de febrero de esa misma anualidad (fls. 94 y 95), por haber laborado desde el 9 de febrero de 1970 hasta el 15 de febrero de 1996 en el cargo de Profesor, pensión que se reconoció en virtud del Acuerdo 024 de 1989 expedido por esa misma institución educativa (fls. 100 a 103).

Pensión de jubilación por aportes

Previo a estudiar si la pensión solicitada es compatible con la pensión que tiene reconocida el demandante se estudiara si cumple los requisitos. Al punto encuentra La Sala que si bien, estuvo afiliado desde el 3 de junio de 1981 al régimen de prima media administrado en aquel entonces por el ISS (fls. 25), lo cierto es que se trasladó al régimen de ahorro individual en el año 2001, en el cual efectuó cotizaciones con la Fundación Universitaria Manuela Beltrán permaneció hasta el año 2002 (fls. 27 y 27 vto) cuando decidió regresar al ISS, hecho que

según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹ genera la pérdida del régimen de transición. Sin embargo, después de gran cantidad de disquisiciones y jurisprudencia emitida al respecto, la Corte Constitucional en análisis de constitucionalidad en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, contempló la posibilidad de regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media, evolución jurisprudencial que se puede consultar con precisión en la sentencia SU-062 de 2010. Allí se establecieron unos requisitos previos que se deben cumplir, los que finalmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia unifica en dos, a saber:

- a. Tener al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- b. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

Al respecto se pueden consultar en otras las sentencias SL-609 del 28 de agosto de 2013 Radicación 43217, SL-739 del 22 de octubre de 2013 Radicación 44766 y SL-3171 del 13 de marzo de 2014 Radicación 39796.

Requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda, además de regresarse al régimen de prima media, recuperar el régimen de transición, los cuales cumple parcialmente al actor, pues si bien se trasladó a Colpensiones todo lo ahorrado en el Fondo, no cumplió con la densidad mínima de tiempo de cotizaciones y/o servicios para el 1° de abril de 1994, pues para esa data tan solo había cotizado 592 semanas incluyendo los tiempos laborados con el IGAC (fl. 34 vto) lo cual es insuficiente para acceder a tal beneficio. Por lo tanto resulta infructuoso analizar si cumplió todos los requisitos para obtener la pensión conforme la Ley 71 de 1988, pues se reitera, por haber perdido el régimen de transición no es posible aplicarle la norma en cita, sino la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo requisitos tampoco acopia, ya que exigía para el año 2013 (fecha de la última cotización) un mínimo de 1.250 semanas cotizadas, las cuales tampoco acredita pues cotizo en toda su vida laboral **1.130 semanas** (fl. 34 vto). Ante lo cual resulta infructuoso analizar si la pensión pretendida es compatible con la pensión que tiene reconocida el demandante por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

¹ Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. (Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002.)

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002.)

No resta otro camino que confirmar la sentencia apelada pero por las razones antes expuestas.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente parte demandante. Fíjense la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

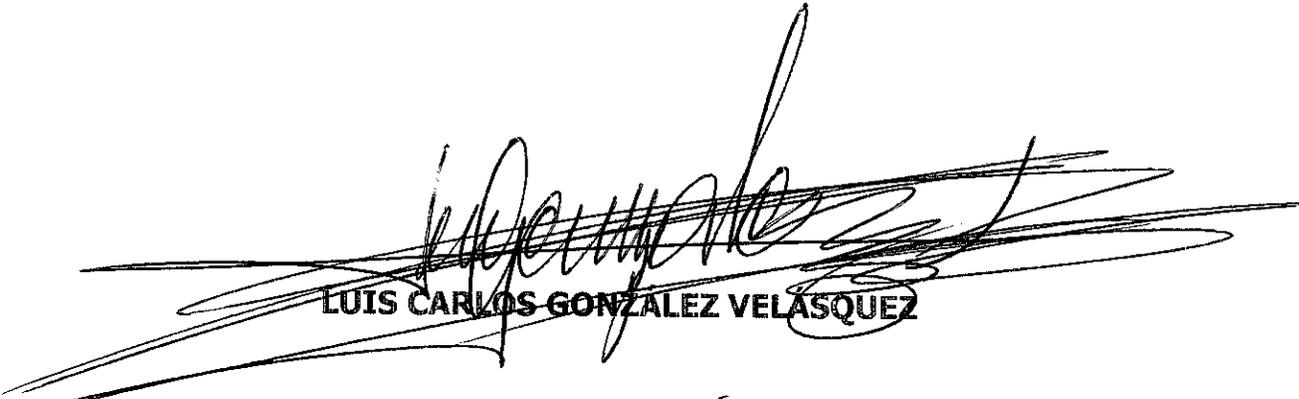
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de febrero de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente parte demandante. Fíjense la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) como agencias en derecho.

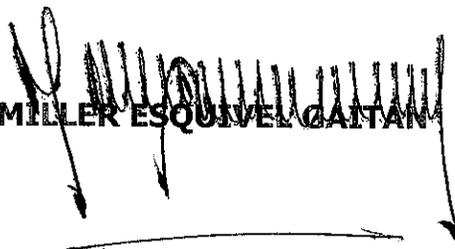
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN